

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, diez de noviembre de dos mil veinte

La señora María Dilia Alvarado De Duarte, suscribió pagaré número 066306100012280 calendado el doce de mayo de dos mil quince, por el valor de \$ 5.097.928, con fecha de vencimiento del dieciséis de septiembre de dos mil veinte y pagaré número 066306100014895 calendado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el valor de \$6.000.000, con fecha de vencimiento del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Alvarado De Duarte, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraídas; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100012280 y pagaré número 066306100014895), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial a la abogada Linda Carolina García Arana, portadora de la T.P. 186.404 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de María Dilia Alvarado De Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 28.836.319, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré número 066306100012280:**

- a) Por la suma de \$5.097.928, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100012280.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$343.183 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el del primero al dieciséis de septiembre de dos mil veinte a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde diecisiete de septiembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

## **2.- Pagaré número 066306100014895:**

- a) Por la suma de \$6.000.000, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014895.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$851.884 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, hasta el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

Radicado: 2020- 00121  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: María Dilia Alvarado De Duarte

**CUARTO.** Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería judicial la abogada Linda Carolina García Arana, portadora de la T.P. 186.404 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a vertical stroke and a small dot at the end.

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**